

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **ELISABET MARTÍNEZ GAVIRIA C.C. 34.002.385**, en representación de su menor hija **MANUELA MARÍN MARTÍNEZ** y en contra del señor **GERMÁN DARÍO MARÍN TABARES C.C. 75.102.840**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y anexos se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que,

- Conforme lo pretendido, observa el despacho que en los anexos se allega una conciliación en derecho llevada a cabo en la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES en la cual ya se acordó una cuota alimentaria entre las partes, ahora bien, deberá manifestar la parte demandante que tipo de demanda es la que desea tramitar, esto es, una demanda de aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, y para ello deberá allegar como requisito de procedibilidad la conciliación fallida entre las partes; o si por el contrario lo que se desea es tramitar un proceso ejecutivo de alimentos, se deberá manifestar exactamente cuál o cuáles son las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado y el valor dejado de pagar.
- A lo anterior y teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante es para tramitar un proceso de fijación de cuota alimentaria, deberá adecuarse a la demanda que se pretenda llevar a cabo.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **ELISABET MARTÍNEZ GAVIRIA C.C. 34.002.385**, en representación de su menor hija **MANUELA MARÍN MARTÍNEZ** y en contra del señor **GERMÁN DARÍO MARÍN TABARES C.C. 75.102.840**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9218dcbe009bccff67c0b063c474f4d12a759337ca38e4f624acc0396f3294**

Documento generado en 11/01/2022 03:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>